



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : 81001-3333-002-2018-00246-01  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : María del Carmen García Espinel  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** : Aceptación del desistimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado del artículo 316 del CGP, la Sala procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte accionante el pasado 18 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES**

El 30 de julio de 2018, se presentó ante esta jurisdicción demanda de nulidad y restablecimiento por parte de María del Carmen García Espinel contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo 3495 de 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación y se reliquidó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

El 19 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca profirió sentencia en la cual se negó las pretensiones de la demanda. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Encontrándose en turno para decidir, el 18 de febrero de 2020 se allegó memorial de desistimiento suscrito por apoderado de la parte demandante *“con ocasión a la publicación de cierre del Consejo de Estado Sección Segunda, de la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 consejero ponente Cesar Palomino Cortés SUJ-014-CE-S2-2019”*.

Se procedió a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandado, al considerar procedente darle el mismo alcance de exoneración de condena en costas al demandado como único apelante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP; sin embargo no hubo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

La Sala aceptará la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o **recurrente** renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda **o abandonar los recursos**, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo<sup>1</sup>.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento fue presentada por el Demandante, quien cuenta con las facultades para tal fin según lo expuesto, la Sala estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

Adicional a ello, se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

Por lo tanto, a partir de este momento se acepta el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte Demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 19 de junio de 2019, para que surta efecto en los términos del inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por el demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante, en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CUARTO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en el sistema de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada